



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: *Dra. Diva María Cabrales Solano.*

Montería, treintaiuno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)¹

Medio de Control.	Control Inmediato de Legalidad.
Radicación.	23.001.23.33.000.2020-00098-00
Demandante.	Municipio de Chinú.
Demandado.	Decreto 095 del 16 de Marzo de 2020.

AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO

La Magistrada Sustanciadora en uso de sus facultades legales resuelve lo pertinente sobre el asunto en referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Alcalde del Municipio de Chinú mediante comunicación electrónica remitió a este Tribunal por conducto de la oficina judicial de la ciudad de Montería documento pdf contentivo de copia simple del Decreto 095 del 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (COVID-19) en Chinú- Córdoba y se dictan otras disposiciones”*

Por reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad de Montería el asunto ingresó al despacho de la suscrita en fecha del 30 de marzo hogaño para el trámite de rigor.

Que los asuntos contentivos del Medio de Control de Control Inmediato de Legalidad contemplado en el artículo 136 del CPACA, se encuentran exceptuados de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, según dispuso el Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020.

De acuerdo con los artículos 136² y 151.14³ del CPACA corresponde a los Tribunales Administrativos en Única Instancia decidir sobre el control inmediato de legalidad de los Actos Administrativos de carácter general proferidos en ejercicio de la función administrativa

¹ El presente asunto se encuentra exceptuado de la suspensión de términos decretada por el CSJ mediante los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020.

² **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.*

³ **14.** *Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.*



durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por las autoridades territoriales, departamentales y municipales.

Ahora bien, esta Sala Unitaria luego de analizar minuciosamente el contenido del Acto Administrativo traído a control observa que el mismo no fue proferido en desarrollo del Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica a consecuencia de la pandemia originada por el Nuevo Coronavirus COVID-19, decretado por el señor Presidente de la Republica Iván Duque Márquez a través del Decreto 417 del 20 de marzo de 2020, ni con fundamento en los demás decretos legislativos que con ocasión del dicho estado de excepción ha proferido el Gobierno Nacional. El Decreto 095 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de Chinú solo se limita adoptar medidas dentro de las competencias propias que le asisten al Alcalde como primera autoridad de Policía del Municipio y aunque si bien en dicho Acto Administrativo se establecen unas directrices en materia de salud pública para contener los efectos del Nuevo Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Chinú, las mismas no desarrollan ni fueron adoptadas dentro del Estado de Excepción indicado en las líneas que preceden.

Conforme a lo anterior, los presupuestos legales contemplados en el Decreto traído a control no están dentro de la egida que para este trámite jurisdiccional estableció el Legislador en el artículo 136 del CPACA, de suerte que se impone necesario para la Sala Unitaria abstenerse de dar el trámite de Ley al asunto. Lo anterior no comporta para el presente proveído el carácter de hacer tránsito a cosa juzgada al no configurarse sus presupuestos y efectos procesales y en tal medida el Decreto 095 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de Chinú será pasible del control judicial ante esta jurisdicción conforme a las reglas y procedimientos que para ello establece la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, al no cumplirse los requisitos mínimos para iniciar el trámite del control inmediato de legalidad establecidos en el artículo 185 del CPACA, la Sala Unitaria no avocará el conocimiento del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, por conducto de su Sala Tercera de Decisión actuando en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR Conocimiento dentro del presente Control Inmediato de Legalidad del Decreto 095 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de Chinú, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: ADVERTIR que lo aquí resuelto no hace tránsito a cosa juzgada según se indicó en motivación, de suerte que el Acto Administrativo en comento será pasible del control judicial de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

TERCERO: Por conducto de la Secretaría General de la Corporación háganse las comunicaciones del caso.

CUARTO: EJECUTORIADO el proveído archívese el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

La Honorable Magistrada,

DIVA MARÍA CABRALES SOLANO